PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

ARTICULO 1º: Tendrá el carácter de fiesta provincial aquella cuyo reconocimiento hubiera sido declarado por Ley en virtud de su jerarquía, permanencia y repercusión dentro del ámbito provincial o regional.

ARTICULO 2º: Podrán ser declaradas como fiestas provinciales las fiestas populares que cumplan con los siguientes requisitos:

a) La necesidad de la realización previa de tres (3) ediciones consecutivas.

b) Conmemorar algún hecho, acontecimiento, actividad o producto de raigambre tradicional y valor cultural en la localidad, con significación y alcance como atractivo turístico.

c) Constituir un acontecimiento cultural relevante en el territorio provincial o regional, con reconocida convocatoria y asistencia popular; perderán la categoría de fiesta provincial aquellas cuya organización se discontinúe por más de tres (3) ediciones.

d) No realicen certámenes o concursos de belleza ligados a estereotipos físicos.

e) Integrar la programación con un porcentaje, como mínimo, del cincuenta por ciento (50%) de artistas y creadores locales.

f) Cumplan con las medidas de seguridad establecidas por la

autoridad de aplicación.

g) Realización por parte del municipio organizador de acciones promocionales suficientes para la atracción turística.

h) Declaración de interés municipal expedida por el municipio organizador.

ARTICULO 3º: Será autoridad de aplicación de la presente Ley, la que designe el Poder Ejecutivo, quien tendrá las siguientes funciones:

a) Relevar las fiestas populares y provinciales vigentes a efectos de crear el registro de fiestas provinciales.

b) Elaborar anualmente el cronograma de fiestas provinciales de la Provincia y darlo a publicidad.

c) Brindar asistencia técnica permanente a los municipios que lo requieran.

d) Dictaminar a requerimiento del municipio organizador de una fiesta popular, respecto del cumplimiento de los requisitos de Ley a efectos de obtener su declaración como fiesta provincial.

ARTICULO 4º: Las fiestas que, a la fecha de la presente Ley, tengan carácter de Fiesta Provincial, serán reconocidas como tales e incorporadas al registro de fiestas provinciales.

ARTICULO 5º: Toda fiesta popular podrá ser reconocida como fiesta provincial, siempre que cumpla con los requisitos de Ley, a instancia del municipio que la organice, de la autoridad de aplicación, o de cualquier legislador. El pedido se elevará junto con los antecedentes a cualquiera de las cámaras de la Honorable Legislatura

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
PCIA. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Provincial para su declaración en tal carácter.

ARTICULO 6º: Queda prohibida la utilización de la denominación de fiestas provinciales a aquellas que no cumplimenten los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 7º: El Gobierno de la Provincia tendrá la facultad de acudir con un aporte económico, cuando las circunstancias así lo determinen para su sostenimiento o jerarquización.

ARTICULO 8º: La autoridad de aplicación podrá brindar asistencia y/o asesoramiento técnico a los municipios o comisiones organizadoras de fiestas populares que lo requieran.

ARTICULO 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
C. Diputados Pcia. de Bs. As.

SANTIAGO E. REVORA
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO 4
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

FUNDAMENTOS

Sr Presidente:

Las fiestas populares permiten cada año que las comunidades abran sus puertas y muestren a través de manifestaciones artísticas, culturales, recreativas, económicas y sociales, su idiosincrasia y los principales valores que rigen la vida de las poblaciones alejadas de los centros urbanos.

En nuestra provincia se desarrollan multitud de fiestas populares y, entre ellas, algunas de carácter nacional, provincial o que involucran a pequeñas localidades rurales.

Es innegable que las fiestas populares se han convertido en un medio de impacto para la difusión y la promoción de la cultura posibilitando el intercambio regional y en el interior de cada comunidad, siendo además un elemento movilizador para las actividades recreativas-artísticas grupales de la población, convirtiéndose además en un recurso económico importante a través de la difusión turística.

El objetivo de la presente Ley es elaborar un marco normativo que establezca el procedimiento, requisitos y condiciones con los que debe contar una fiesta popular para ser declarada como fiesta provincial por la

H. C. DE DIPUTADOS
FOLIO
5
Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Legislatura Provincial, así como el diseño de un sistema que contando con la autoridad de aplicación de la Ley, promueva el desarrollo y fortalecimiento de las fiestas populares.

Por estos fundamentos solicito a los/las diputados que acompañen este proyecto con su voto.

MAURICIO BARRIENTOS
Diputado
Bloque UNIDAD CIUDADANA-FPV-
H.C. Diputados Pcia. de Bs. A

AVELINO RICARDO ZURRO
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H.C. Diputados Pcia. Bs. As.

JOSE IGNACIO COTE ROSSI
Diputado
Unidad Ciudadana - FPV - PJ
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.

JUAN AGUSTÍN DEBANDI
Diputado
Bloque Unidad Ciudadana-FPV-PJ
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

Dra. LUCÍA PORTOS
Diputada
Bloque UNIDAD CIUDADANA -FPV-PJ
H. C. de Diputados Pcia. Bs. As.

Miguel Funes
Diputado
Unidad Ciudadana F.P.V.-PJ
H. C. Diputados Pcia. Bs. As.

SANTIAGO E. [illegible]
Diputado
H. Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

Dra. FLORENCIA SAINTOUT
Diputada
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.